JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia promovido a través de apoderado judicial por VALERIO QUINTERO RODRIGUEZ en contra de EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD- EMCOSALUD, con el fin de decidir acerca del recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de ésta última, frente al auto fechado 5 de febrero de 2021, por medio del cual se ordenó la liquidación del crédito, tras considerarse el silencio guardado por la parte demandada para pagar y/o excepcionar.

Fundamentos del recurso:

Manifiesta, en síntesis la apoderada recurrente que io señalado por este juzgado en auto de fecha 5 de febrero del corriente año, mediante el cual se tienen como vencidos en silencio los términos dados al ejecutado para pagar y/o excepcionar y, se ordena practicar la liquidación del crédito, no corresponde a la realidad procesal toda vez que la entidad por Ella representada conforme a la actuación procesal realizada el 18 de diciembre de 2020, se pronunció y propuso excepciones a las pretensiones y hechos de la demanda dentro del término correspondiente, aportando como prueba de ello soporte del envío del mensaje de datos a la dirección electrónica de este despacho judicial.

Con fundamento en lo anterior, solicita reponer por improcedente e ilegal, el auto fijado por estado el 8 de febrero de 2021, y que, en su lugar, se imparta el trámite procesal pertinente.

De manera subsidiaria, interpuso el recurso de apelación.

En traslado el mencionado recurso, no hubo pronunciamiento alguno de la contraparte.

C O N S I D E R A C I O N E S:

De entrada, se advierte, como bien lo sostiene la apoderada recurrente, que la demandada EMCOSALUD por Aquella representada allegó de manera oportuna, conforme a la documental visible a folios 399 a 406 del expediente, escrito de contestación de demanda con proposición de excepciones de fondo, por lo que una vez examinado el auto atacado, encuentra el juzgado, que no corresponde a la realidad procesal la declaratoria, allí contenida, en el sentido de que la parte

demandada guardara silencio al respecto, pues, de manera equivocada se tuvo esa apreciación no obstante la documental obrante en el expediente que la desvirtúa, dando paso así al trámite inoportuno de la liquidación del crédito.

Ahora, como procesalmente no era viable aplicar el procedimiento del art. 446 del C .G.P., sin haberse decidido sobre el trámite que merece el escrito de excepciones formulado por la empresa demandada, deberá entonces, el juzgado, sin necesidad de alguna otra consideración, dando cabal cumplimiento al debido proceso, acceder a la solicitud de reposición impetrada por la parte demandada y, por tanto, revocar en su integridad el auto objeto de recurso.

En su lugar, se dará traslado por el término legal a la parte demandante, del escrito de excepciones presentado en oportunidad por la demandada.

Ante la prosperidad de la solicitud del recurrente, el juzgado se abstiene de hacer pronunciamiento acerca del recurso subsidiario de apelación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- ACCEDER al recurso de reposición impetrado por la parte demandada EMCOSALUD y en consecuencia, revocar íntegramente el auto de fecha 5 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2.– Del escrito de excepciones impetrado por la parte demandada, se dispone, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso aplicable por analogía al procedimiento laboral, correr traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto.

Notifíquese y cúmplase.

Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2016-00832-00 Ord.1a
F/sao.